

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2337-2017-OS/OR-LIMA NORTE

Lima, 23 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700058381**, el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0055702, el Informe de Instrucción N° **781-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 11 de mayo de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° **622-2017-OS/OR- LIMA NORTE** de fecha 28 de setiembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en la Av. Los Próceres Mz. A Lotes 39,40 AA.HH. Los Jazmines, distrito de los Olivos, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTOÑO S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° **20525150683**.

I. CONSIDERANDO:

1.1. En la visita de fiscalización realizada el 21 de abril de 2017, al establecimiento ubicado en el Av. Los Próceres Mz. A Lotes 39,40 AA.HH. Los Jazmines, distrito de los Olivos, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTOÑO S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20525150683, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0055702, se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:

a) Error porcentaje caudal máximo: **-0.704%** y error porcentaje caudal mínimo **-0,572%**.

El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

1.2. Mediante el Oficio N° 1188-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 31 de mayo de 2017, notificada el 07 de junio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTOÑO S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos, y de considerarlo se pueda acoger al beneficio de la reducción de la multa por pago voluntario.

1.3. Vencido el plazo el administrado no presentó descargos al Oficio N° 1188-2017-OS/DSR-LIMA NORTE de fecha 31 de mayo de 2017, notificada el 07 de junio de 2017.

1.4. Mediante Oficio N° 2709-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 28 de setiembre de 2017 notificado el 08 de noviembre de 2017, trasladando el Informe Final de Instrucción N° **622-2017-OS/OR-LIMA NORTE** de fecha 28 de setiembre de 2017 otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos a que hubiere lugar.

- 1.5. Mediante escrito de registro N° **2017-58381**, de fecha 22 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada cumplió con presentar sus descargos al Oficio N° 2709-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 28 de setiembre de 2017.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1.1. Descargos Oficio N° 2709-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 28 de setiembre de 2017.

- a) La empresa fiscalizada indica que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 25, literal g) de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 040 - 2017-OS/CD. Donde establece la graduación de multas y atenuantes de la misma que establece:

“g).- Circunstancias de la comisión de la infracción, para efectos de cálculo de la multa se consideran los siguientes atenuantes:

g).1- El reconocimiento del agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuando hasta antes de la emisión de la Resolución de Sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1- 50% si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta antes de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador.

- b) Por lo que en cumplimiento de lo antes citado, su representada reconoce expresamente haber incurrido en la infracción, respecto al control Metrológico de Cantidad en una de las Mangueras de despacho de los combustibles, que se expende en el establecimiento, los mismos que habrían sido detectados mediante el informe de Instrucción N° 622-2017-OS/OR-LIMA NORTE, obligándonos a no volver a incurrir en la misma falta y tomar las precauciones de cuidado y control metrológico de cantidad, del establecimiento Ubicado en Av. Los Próceros Mz. A Lotes 39, 40 AAHH Los Jazmines, Distrito de Los Olivos - Lima. A cargo de mi representada ESTACIÓN DE SERVICIOS OTOÑO S.A.C. Realizando el control y medición periódico de los contómetros y medidores del establecimiento. Toda vez que en el establecimiento jamás se ha alterado la cantidad de los combustibles y es la primera vez que tenemos estas observaciones.
- c) Por lo antes citado, solicita la aplicación de la atenuante de responsabilidad, establecido en la norma antes citada y se haga el descuento del 50 % de la Multa, asimismo indica que una vez aplicada la multa cancelara de inmediato, para lo cual solicita se establezca el monto correspondiente con el descuento de ley. Del mismo modo autorizo que las posteriores resoluciones de ley sean cursadas al Correo Electrónico ab_silva03@hotmail.com. y Casilla Electrónica N° 818 del SINOE. Donde se le hará llegar las notificaciones que correspondan al presente proceso. Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que se ha tomado las acciones correctivas del caso, disponiéndose la reparación y calibración inmediata del contómetro materia de observación por lo que indicamos que no volveremos a incurrir en la misma falta.
- d) Finalmente, adjuntan a sus descargos, los siguientes medios probatorios:
- Copia del Documento Nacional de Identidad N° 06909603, perteneciente al Señor Roberto Tirado Espinoza.
 - Copia de la Partida Electrónica N° 12453680una (01) copia de la consulta R.U.C. N° 20127765279 que pertenece a la empresa fiscalizada;

III. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:

- 3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 3.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, establece que, los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales iniciaron no obstante a ello, considerando que la referida resolución es más favorable a la empresa fiscalizada esta se aplicara en su totalidad al presente procedimiento sancionador.
- 3.3. Sobre lo indicado por la Empresa Fiscalizada en los literal a), b) y c) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución debemos indicar que el reconocimiento de responsabilidad no se ha presentado hasta antes de la fecha de presentación de descargos al Informe de Inicio del procedimiento sancionador, por el contrario se ha realizado en los descargos del Informe Final de Instrucción, por lo que de acuerdo al literal g.1.2) del artículo 25 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, donde establece que si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción. Se otorgara un descuento del 30% sobre la posible sanción.
- 3.4. Sobre las acciones correctivas indicadas por la empresa fiscalizada debemos señalar que si bien la administrada indica que adecuó su establecimiento a lo señalado en la norma, en el trámite del Procedimiento administrativo sancionador no ha presentado documentos que respalden dicha afirmación; asimismo, cabe precisar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, por lo que procede la imposición de sanción por los ilícitos verificados en la visita realizada el **21 de abril de 2017**.
- 3.5. En ese sentido, considerando que la empresa fiscalizada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 14 de junio de 2017; es decir, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles de notificado el Oficio N° 980-2017- OS/OR LIMA NORTE (fecha de notificación 02 de junio de 2017); corresponde aceptar el referido factor atenuante y proceder conforme a norma.
- 3.6. En ese sentido, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas

por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

- 3.7. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permisible (EMP).

Rango de Aplicación	Multa (UIT)
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
Desde -2.001 % o menos	2.45

- 3.7. Con respecto al acogimiento de beneficio por atenuante de responsabilidad administrativa otorgado a la empresa fiscalizada de imponerse una sanción de multa esta equivaldría a :

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	MULTA 01
	0.35 UIT
Reducción por atenuante (-30%) ²	0.10 UIT
Total Multa	0.25 UIT

- 3.8. Habiéndose constatado con los medios probatorios antes mencionados, los cuales obran en el presente expediente materia de análisis, se ha verificado el siguiente incumplimiento normativo:

Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por RCD N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ³
Se constató el porcentaje de error detectados en un (01) contometro de las mangueras verificadas, era de: a)Error porcentaje caudal	El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, PO

¹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

² Descuento autorizado en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

³ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra

0,572%.	El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.		
---------	--	--	--

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, la Resolución de Gerencia General N° 403 y modificatoria, Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD; y a los argumentos expuestos en el Informe Final N° **622-2017-OS/OR- LIMA NORTE**;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTOÑO S.A.C.**, con una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005838101

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2337-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTOÑO S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte